



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00437-00  
**Demandante:** CAMILO FERNANDO LOZADA VARGAS  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmitir  
demanda

Encontrándose el asunto de la referencia al Despacho para proveer sobre su admisión, se encuentra que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- El Despacho, indica que se requiere a la parte actora a efectos de que cumpla la disposición consagrada en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, según el cual, el “(...) *poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)*”.
- Finalmente, se advierte que quien representa los intereses de la parte actora no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Camilo Fernando Lozada Vargas, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane y corrija el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

**SEGUNDO.-** Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**

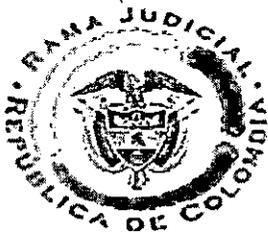
**Juez**

JAFR.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 86.

  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso           **11001-33-42-052-2017-00440-00**  
Demandante : **TANIA GONGORA GARCIA**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y  
Fiduciaria La Previsora S.A.**  
Asunto           : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Tania Góngora García contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**ANTECEDENTES**

La señora Tania Góngora García a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 8 de febrero de 2017 en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal como se colige de la Resolución No. 2162 del

30 de octubre de 2015, de lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (fls.10 a 12 vuelto).

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 y 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los

docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **Tania Góngora García**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO.-** Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

**TERCERO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**CUARTO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**QUINTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**SEXTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias

pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

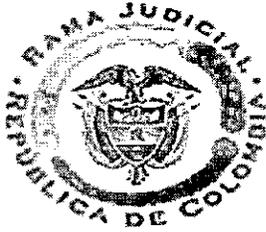
**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cinco (5) de diciembre de 2017, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>86</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso           **11001-33-42-052-2017-00443-00**  
Demandante : **Guillermo Cardona Forero**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y  
Fiduciaria La Previsora S.A.**  
Asunto         : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Guillermo Cardona Forero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**ANTECEDENTES**

El señor Guillermo Cardona Forero a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 19 de diciembre de 2016 en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal como se colige de la Resolución No. 3983 del

12 de junio de 2014, de lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (fls.14 a16 vuelto).

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 y 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los

docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por el señor **Guillermo Cardona Forero**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO.-** Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

**TERCERO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**CUARTO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**QUINTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**SEXTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias

pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

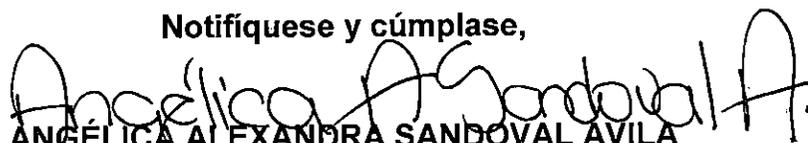
**SÉPTIMO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy cinco (5) de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>86</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00389-00  
**Demandante:** JORGE GABRIEL PARRA SIERRA  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Jorge Gabriel Parra Sierra en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional.

**ANTECEDENTES**

El señor Jorge Gabriel Parra Sierra a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 1791 del 21 de marzo de 2017, mediante la cual la entidad demandada retiró al actor del servicio activo del Ejército Nacional por llamamiento a calificar servicios (Fl.174).

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, lo reintegre al servicio activo del Ejército Nacional en el cargo de sus compañeros de curso.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor Jorge Gabriel Parra Sierra, fue en la ciudad de Bogotá tal como se indicó en la certificación obrante a folio 222 del expediente, por lo que se colige que este Despacho

es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

La parte actora llevó a cabo la conciliación prejudicial cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls. 171-173).

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, expidió la Resolución No. 1791 del 21 de marzo de 2017 (Fls. 137-140), mediante la cual se retiró del servicio activo al actor por llamamiento a calificar servicios, sin que proceda recurso de apelación en contra de la misma, encontrándose concluida la reclamación administrativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Jorge Gabriel Parra Sierra en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional.**

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

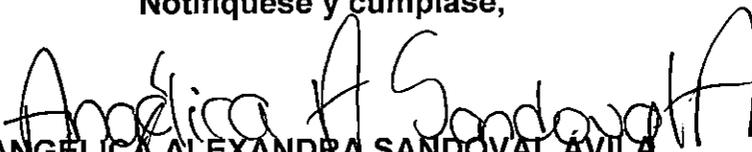
**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

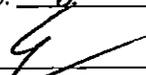
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería jurídica a la abogada Adriana Ardila Dueñas, identificada con cédula de ciudadanía número 1.101.683.637 de Socorro (Santander) y portadora de la Tarjeta Profesional número 201.753 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>86</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013335-708-2014-00075-00  
**Demandante:** NUBIA HERNÁNDEZ MOYA  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 1º de septiembre de 2017 (Fls.87 a 90), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 24 de agosto, notificada por el estado el 25 de agosto del año en curso (Fls.75 a 80).

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la sentencia atacada fue desfavorable a las pretensiones de la demanda.

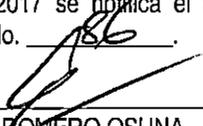
Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 186.

  
\_\_\_\_\_  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario

*Handwritten signature*



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00424-00  
**Demandante:** LUIS ROBERTO AYALA MORA  
**Demandado:** BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Luis Roberto Ayala Mora en contra de Bogotá D.C. –Secretaría de Educación.

**ANTECEDENTES**

El señor Luis Roberto Ayala Mora a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 6325 del 28 de diciembre de 2016, mediante la cual la Secretaría de Educación de Bogotá retiró del servicio al actor y No. 1170 del 29 de junio de 2017, a través de la cual se resolvió un recurso de reposición (Fl. 17).

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el estado, y a la seguridad social del mismo.

En virtud de lo anterior, se precisa que el actor pretende que se reintegre a la planta de personal de la entidad demandada en su calidad de docente y que se cancelen los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación.

Además, el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la ciudad de Bogotá, según consta en la certificación obrante a folio 3 del expediente, por lo que se colige que

este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

La parte actora llevó a cabo la conciliación prejudicial cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fl. 16).

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La Secretaría de Educación de Bogotá D.C. expidió la Resolución No. 6325 del 28 de diciembre de 2016 (Fls. 5-6), mediante la cual se retiró del servicio al actor, sin que proceda recurso de apelación en contra del mismo, no obstante, se interpuso recurso de reposición en contra de la decisión, siendo resuelto de manera desfavorable a través de la Resolución No. 1170 del 29 de junio de 2017, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Luis Roberto Ayala Mora en contra de **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación.**

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación**, por conducto de su representante legal y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Se reconoce personería jurídica a la abogada Nelly Díaz Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía número 51.923.737 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional número 278.010 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>86</u>.</p> <p> ERWIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00422-00  
**Demandante:** BERENICE ACOSTA PINEDA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que admite  
demanda

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Berenice Acosta Pineda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

**ANTECEDENTES**

La señora Berenice Acosta Pineda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. RDP 024386 del 9 de junio de 2017, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP negó la reliquidación de la pensión que devenga la actora y la indexación de la primera mesada y en la Resolución No. RDP 031335 del 4 de agosto de 2017, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación (Fl. 21).

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, reliquide su pensión de jubilación que fue reconocida en calidad de empleada pública y la indexación de la primera mesada.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal como se indicó en la certificación obrante a folio 7 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, expidió la Resolución No. RDP 024386 del 9 de junio de 2017 (Fls. 15 y 16), mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez que devenga la actora y la indexación de la primera mesada, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. RDP 031335 del 4 de agosto de 2017 (Fls. 18 y 19), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas

las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Berenice Acosta Pineda en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.**

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

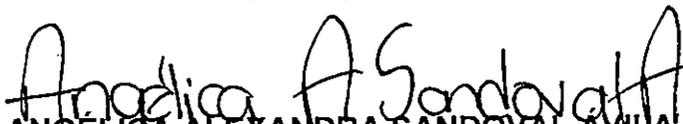
**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

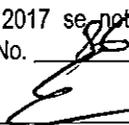
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería jurídica al abogado Andrés Felipe Cabezas Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.402.934 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 224.300 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>86</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00415-00  
**Demandante:** LUIS FERNANDO LOMONA RONDON  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor Luis Fernando Lomona Rondón, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciase a la Policía Nacional, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Luis Fernando Lomona Rondón, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.576.448 de Cartagena, prestó o debió prestar sus servicios.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 86.

  
\_\_\_\_\_  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario

*Handwritten notes or signature at the bottom of the page.*



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00439-00  
**Demandante:** EDGAR ORLANDO MOLINA ABRIL  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Edgar Orlando Molina Abril en contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional.

**ANTECEDENTES**

El señor Edgar Orlando Molina Abril a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173131542593 del 7 de abril de 2017, mediante la cual el Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en los términos del Decreto 1214 de 1990 (Fl. 79).

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, reconozca y pague su pensión de jubilación en calidad de empleado público.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la ciudad de Bogotá, tal como se indicó en la documental obrante a folio 75 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial, no obstante, el actor agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos, tal como se evidencia a folios 4 a 6 del expediente.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, expidió el Oficio No. 20173131542593 del 7 de abril de 2017 (Fls. 12-16), mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a favor del actor, sin que proceda recurso alguno en contra del mismo, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Edgar Orlando Molina Abril en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señaló en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

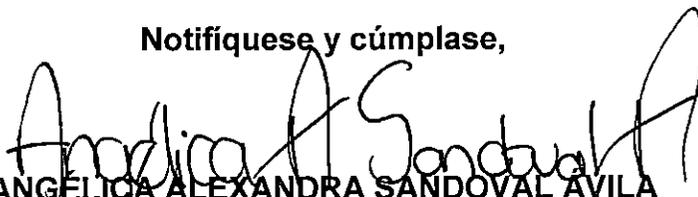
**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

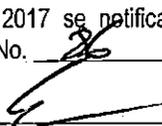
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería jurídica al abogado José Daniel Barrero Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía número 79.738.425 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 103.184 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>26</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00433-00  
**Demandante:** CONSUELO RIVERA DE TABARES  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por  
competencia

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, advierte el Despacho que la señora Consuelo Rivera de Tabares, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art.138 del CPACA), en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, mediante la cual pretende, que se reliquide su pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Ahora bien, del examen de la demanda (Fls. 96 a 121), el Despacho advierte su falta de competencia por el factor objetivo para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación:

El artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia conferida a los Jueces Administrativos, de la siguiente manera:

***“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigente.*

*(...)”.*

Respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, debe señalarse que se determina conforme lo señala el artículo 152 ibídem, que en su numeral 2º reza:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Por su parte, el artículo 157 del CPACA, establece los parámetros para fijar la competencia en razón de la cuantía, como se relaciona a continuación:

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, ... (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Conforme a las normas anteriormente transcritas, se colige que los Juzgados Administrativos conocen de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que en tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido dicha cuantía será establecida por el valor de ellas desde que se causó el derecho hasta la presentación de la demanda, sin que transcurran más de tres (3) años.

Ahora bien, analizado el libelo introductorio se puede observar que el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en ciento diez millones novecientos setenta y dos mil novecientos sesenta y dos m/cte (\$110.972.962), suma que corresponde a la liquidación efectuada desde el mes de noviembre de 2015 hasta el mes de octubre de 2016, visible a folios 116 y 117 del expediente.

Así las cosas, se estableció que en tratándose de pretensiones en las cuales se reclamen prestaciones periódicas, como ocurre en el presente asunto, la cuantía se determina desde la causación y hasta la fecha de la presentación de la demanda, sin que transcurran entre una y otra, tres (3) años de diferencia, como en efecto lo hizo la parte actora.

De lo anterior se colige, que sin lugar a dudas el valor señalado supera el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda, es decir, la cifra de treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36'885.850), que constituye lo establecido por la ley como límite para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo de medios de control (artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), razón por la cual, se concluye que este Despacho Judicial carece de competencia por el factor objetivo en razón de la cuantía.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Judicatura estima conveniente remitir a la mayor brevedad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

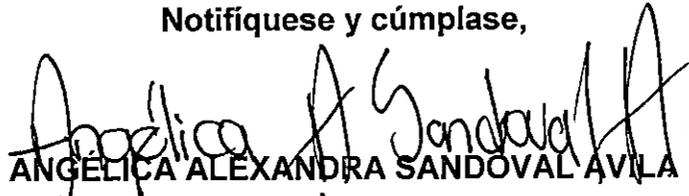
## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar su falta de competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora Consuelo Rivera de Tabares, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

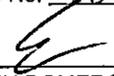
**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto) conforme a

lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>86</u>.</p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00429-00  
**Demandante:** ADRIANA PATRICIA CERÓN BOLÍVAR  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.  
**Asunto:** Inadmite demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre la señora Cerón y la entidad demandada y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se ordene el reintegro de la parte actora al mismo cargo y se condene al pago de las prestaciones sociales en forma proporcional al tiempo laborado (Fl.229 a 237).

Sobre el particular, esta instancia advierte que el Oficio No. 237-12655 del 30 de marzo de 2017, no cumple con los requisitos de ser acto administrativo para que sea demandable a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en consideración a que no contiene una decisión de fondo respecto de la petición presentada por la demandante, teniendo en cuenta que se limita a indicar que con anterioridad se dio respuesta a través del Oficio de fecha 18 de abril de 2016.

En ese sentido, se evidencia que con la omisión de la entidad demandada al emitir una respuesta de fondo a la petición de la actora se configuró un acto ficto el cual goza de presunción de legalidad, hasta tanto no sea controvertido judicialmente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 88 del CPACA, al igual que la respuesta de fecha 18 de abril de 2016, aspectos que igualmente deberán ser corregidos en el poder.

De otro lado, se precisa que la parte actora al perseguir su reintegro en la entidad demandada en el mismo cargo que ostentaba, debe acogerse al requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de los actos administrativos sujetos a control judicial.





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00275-00  
**Demandante:** EDNA LORENA TATIS GUERRERO  
**Demandado:** NACIÓN .MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmitida demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad de la Resolución No. 0173 DEL 18 de enero de 2017, mediante la cual se retiró del servicio activo a la actora por solicitud propia (Fl.18).

Sobre el particular, la parte actora debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA que ordena estimar razonadamente la cuantía, con el fin de establecer la competencia de esta instancia judicial.

De otro lado, deberá adecuar las pretensiones de la demanda a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE**

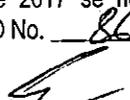
**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Edna Lorena Tatis Guerrero por intermedio de apoderada judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane de conformidad a lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

**SEGUNDO.-** Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>86</u>.</p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00382-00  
**Demandante:** NÉSTOR IVÁN RAMOS MENDEZ  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede  
recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 24 de octubre de 2017 (Fls. 168-175), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 18 de octubre, notificado por estado el 19 de octubre del año en curso (Fls.162-166), que rechazó la demanda.

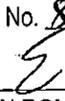
Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

c.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 86</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00401-00  
**Demandante:** ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor Orlando Perdomo Ramírez, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

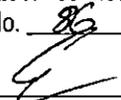
- Por Secretaría ofíciase a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Orlando Perdomo Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.313.039 de Bogotá D.C., prestó o debió prestar sus servicios.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 89.

  
\_\_\_\_\_  
ERVIN RÓMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2017-0216-00  
**Demandante:** BERTILDA GUERRERO DE ARIAS  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**Asunto:** Inadmite demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a reconocer y pagar la sustitución pensional a favor de la actora, según su dicho en calidad de beneficiaria del señor Carlos Enrique Arias Pereira (Fl.99).

Sobre el particular, esta instancia advierte que el Auto No. ADP 000058 del 3 de enero de 2013, no cumple con los requisitos de ser acto administrativo para que sea demandable a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en consideración a que no contiene una decisión de fondo respecto de la petición presentada por la demandante, teniendo en cuenta que se limita a indicar que con anterioridad se dio respuesta y que por tal razón se archivará la solicitud del 3 de enero de 2012.

En ese sentido, se evidencia que con la omisión de la entidad demandada al emitir una respuesta de fondo a la petición de la actora se configuró un acto ficto el cual goza de presunción de legalidad, hasta tanto no sea controvertido judicialmente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 88 del CPACA, aspecto que igualmente deberá ser corregido en el poder.

Por otra parte, observa el Despacho que en el poder y en el numeral 2º del acápite de pretensiones principales y subsidiarias, se demanda la Resolución No. 5220 del 18 de julio de 1980, no obstante, el acto administrativo anexo corresponde al No. 5240 del 18 de julio de 1980, aspecto que deberá ser corregido por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 163 del CPACA según el cual "(...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión (...)".

De otro lado, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA que ordena estimar razonadamente la cuantía, toda vez que es necesario establecer la competencia del referido asunto, teniendo en cuenta que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de los asuntos de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>.

Finalmente, se indica que quien representa los intereses de la parte actora no acreditó el derecho de postulación en los términos del 160 del CPACA, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

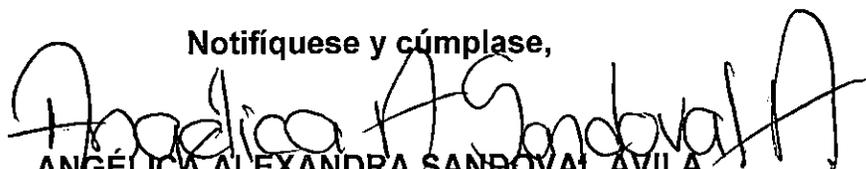
En consecuencia, el Despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Bertilda Guerrero de Arias por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane y corrija el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

**SEGUNDO.-** Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

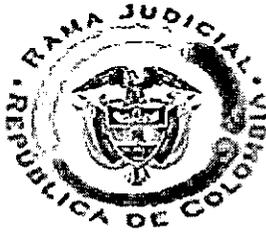
Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>86</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

<sup>1</sup> Numeral 2º del artículo 155 del CPACA.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso            **11001-33-42-052-2016-00326-00**

Demandante : **Darío Alfonso Reyes Camacho y Otros**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto         : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

**Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, en providencia del 11 de octubre de 2017 (Fls. 86 – 89), mediante la cual revocó el auto del 5 de mayo de 2017 proferido por este Despacho y en su lugar ordenó proveer sobre la demanda del epígrafe.

En ese orden de ideas, entra el Juzgado a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por los señores Darío Alfonso Reyes Camacho, Francisco Ríos García, Fabio Rafael Galán Rodríguez, Alfonso Eduardo Rojas Bahamon, Francisco Antonio Forero Avendaño, Carlos Julio Reina León, Segismundo Olaya González, y Teresa de Jesús Zuñiga Sachica contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**ANTECEDENTES**

Los ochos (8) accionantes a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretenden la nulidad del acto ficto negativo que surgió por la falta de respuesta al escrito de petición radicado el 3 de febrero de 2012 mediante el cual solicitaron el reintegro de todos los descuentos del 12% realizados con destino a salud, sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre desde la adquisición de sus estatus jurídico de pensionados y a su vez no continuar con tales descuentos.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la suspensión y reintegro de unos valores descontados a unas pensiones que se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

Los sujetos activos en ejercicio del derecho de petición presentaron escrito el 3 de febrero de 2012 ante la entidad accionada en el cual solicitaron la suspensión y reintegro de las sumas descontadas por salud sobre las mesadas adicionales en sus prestaciones pensionales, sin que hasta la fecha dicho sujeto procesal haya proferido respuesta. En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo, como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación

razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por los señores **Darío Alfonso Reyes Camacho, Francisco Ríos García, Fabio Rafael Galán Rodríguez, Alfonso Eduardo Rojas Bahamon, Francisco Antonio Forero Avendaño, Carlos Julio Reina León, Segismundo Olaya González, y Teresa de Jesús Zuñiga Sachica** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderado judicial contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, a la Ministro (a) de Educación Nacional y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-

4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

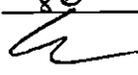
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

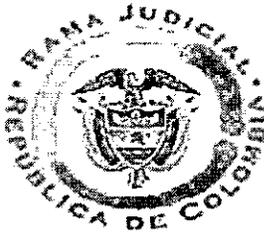
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería al abogado Porfirio Riveros Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía 19'450.964, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.908 del C. S. de la J., para representar a los accionantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls.1-8).

S.A

**Notifíquese y cúmplase,**  
  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cinco (5) de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>86</u></p> <p></p> <p>ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00680-00**  
Demandante : **Lilia Farieta de Lesmes**  
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES**  
Asunto : **Auto que aclara sentencia**

Encontrándose el proceso pendiente de proveer, advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora solicita se aclare la sentencia proferida por el 26 de octubre de 2017, bajo dos fundamentos: (i) respecto al numeral primero de la parte resolutive por cuanto en su perspectiva debió declararse únicamente la nulidad parcial de la Resolución No. VPB 13987 del 29 de marzo de 2016, acto administrativo que revocó la Resolución No. GNR 399163 del 10 de noviembre de 2015 y; (ii) en el numeral cuarto el Juzgado no expresó taxativamente que el cumplimiento de la providencia debe realizarse con base en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, entra el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado de la parte actora.

Frente a la primera petición, se advierte que con base en lo establecido en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de una demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el juez de instancia al momento de proferir sentencia, debe pronunciarse sobre el primer acto administrativo que inicio la actuación administrativa independientemente de que haya sido objeto de recursos, ya que se entiende que a partir de este se empezó a adelantar una actuación compleja que a la postre define la situación concreta y particular de una determinada persona frente a sus pretensiones.

En ese orden de ideas, en el asunto el acto administrativo por medio del cual se inició la actuación compleja que definió la situación concreta y particular del accionante respecto a la negativa de la entidad de reliquidar su pensión de vejez teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios fue la Resolución No. GNR 399163 del 10 de noviembre de 2015

que resolvió la petición radicada por dicho sujeto procesal en ejercicio del derecho de petición el 24 de julio de 2015.

Por tal motivo, el Juzgado al analizar que la pensión de vejez de la parte actora debía ser reliquidada teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios procedió en la sentencia del asunto declarar la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 399163 del 10 de noviembre de 2015, por ser el acto administrativo que inició la actuación compleja y la Resolución No. VPB 13987 del 29 de marzo de 2016 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. GNR 399163 del 10 de noviembre de 2015.

No obstante, el Juzgado advierte que teniendo en cuenta que la Resolución No. GNR 399163 del 10 de noviembre de 2015, negó en su totalidad la reliquidación pensional de la actora y la Resolución No. VPB 13987 del 29 de marzo de 2016 negó parcialmente dicha reliquidación, lo correspondiente era declarar la nulidad total de la Resolución No. GNR 399163 del 10 de noviembre de 2015 y la nulidad parcial de la Resolución No. VPB 13987 del 29 de marzo de 2016 y no como quedó consignado en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del 26 de octubre de 2017.

En tal sentido, con base en lo dispuesto en el artículo 285 del CGP aplicable asunto por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado procede aclarar el numeral primero de la sentencia del 26 de octubre de 2017 el cual quedará de la siguiente manera:

***“PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución No. GNR 399163 del 10 de diciembre de 2015 y la nulidad parcial de la Resolución No. VPB 13987 del 29 de marzo de 2016 mediante los cuales la entidad accionada negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios”***

Ahora bien, el Juzgado entra a estudiar la segunda petición de la parte actora según la cual en el numeral cuarto el Juzgado no expresó taxativamente que el cumplimiento de la providencia debe realizarse con base en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo referido por el mandatario de la actora, respecto al cumplimiento de las sentencias en su inciso 4 ° señala:

*“Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.”*

En ese orden de ideas, tanto en la parte motiva (fl.120), como en la parte resolutive (fl.122) de la sentencia del 26 de octubre de 2017 se estableció que las sumas que resulten de la reliquidación de la pensión de la accionante se debían actualizar con base en el IPC certificado por el DANE motivo por el cual no hay lugar a acceder a la petición de dicho sujeto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

Aclarar el numeral Primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 26 de octubre de 2017 la cual quedará de la siguiente manera:

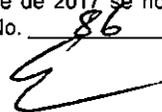
**“PRIMERO:** Declarar la nulidad de la Resolución No. GNR 399163 del 10 de diciembre de 2015 y la nulidad parcial de la Resolución No. VPB 13987 del 29 de marzo de 2016 mediante los cuales la entidad accionada negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios”

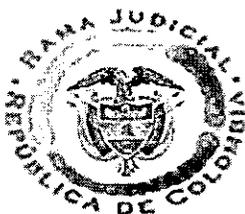
Notifíquese y cúmplase,

S.A

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cinco (5) de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>86</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00432-00  
Demandante : **Melba Iza Reyes**  
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - remite por  
competencia**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que la señora Melba Iza Reyes, actuando por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, mediante la cual solicita la reliquidación de su pensión de vejez

Ahora bien, del examen de la demanda (fls.60-81), el Despacho advierte su falta de competencia por el factor objetivo para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación:

Conforme a lo establecido en el artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece la competencia conferida a los Jueces Administrativos, de la siguiente manera:

***“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

*(...)*

***2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

*(...)”.*

Respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, debe señalarse que se determina conforme lo señala el artículo 152 ibídem, que en su numeral 2º reza:

***“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*”.

Por su parte, el artículo 157 del CPACA, establece los parámetros para fijar la competencia en razón de la cuantía, como se relaciona a continuación:

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia,...** (...).

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

(...)

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

Conforme a las normas anteriormente transcritas, se colige que los Juzgados Administrativos conocen de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que en tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido dicha cuantía será establecida por el valor de ellas desde que se causó el derecho hasta la presentación de la demanda, sin que transcurran más de tres (3) años.

Ahora bien, analizado el libelo introductorio se puede observar que la mandataria de la accionante estimó la cuantía respecto a la reliquidación de su prestación pensional en cuantía de \$ 146'490.226.95 valor producto de la sumatoria de las diferencias existentes entre lo pagado y lo que realmente debió cancelarse según la parte actora para los años 2013 a 2016 (fl.78).

Sin embargo, atendiendo las disposiciones normativas ya vistas, el Juzgado se dispuso a realizar la correspondiente determinación de la cuantía bajo los parámetros indicados, esto es, que en tratándose de pretensiones en la cual se reclamen prestaciones periódicas dejadas de percibir, como ocurre en el presente asunto, la cuantía se determina desde la causación y hasta la fecha de la presentación de la demanda, sin que transcurran entre una y otra, tres (3) años de diferencia.

Anotado lo anterior, se observa que el actor para estimar sus pretensiones tuvo en cuenta los años 2013 a 2016, razón por lo cual lo correcto para determinar la cuantía del asunto es tomar la fecha de radicación de la demanda contando tres (3) años hacia atrás.

En consecuencia, las anualidades a analizar para efectos de determinar la cuantía son 2014, 2015 y 2016.

Así pues, al sumar los valores determinados en los años referidos (fl.78) arroja la suma de \$112'531.678.96, lo que sin lugar a dudas supera el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda, es decir, la cifra de treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36'885.850), que constituye lo establecido por la ley como límite para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo de medios de control (art.155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), razón por la cual, se concluye que este Despacho Judicial carece de competencia por el factor objetivo en razón de la cuantía.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado estima conveniente remitir a la mayor brevedad el proceso de marras al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar su falta de competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora Melba Iza Reyes, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto) conforme a





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00631-00  
**Demandante:** JAVIER MEDINA GARCÍA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJERCITO NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Resuelve  
recurso de reposición

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la mandataria de la parte accionada mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 5 de octubre de 2017 (Fl.25), interpuso y sustentó recurso de reposición en contra de la providencia proferida por este Despacho el 28 de septiembre de 2017(Fl.19 a 22), que resolvió no aceptar la excusa por inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 8 de agosto de 2017 .

En ese sentido, el Despacho procede a resolver el recurso bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

### **1. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró que el recurso de reposición es procedente contra las providencias que no sean susceptibles de apelación o súplica, y para efectos de oportunidad y trámite se dará aplicación a lo regulado por el CPC, que para el presente caso es el Código General del Proceso.

Así las cosas, el Código General del Proceso en su artículo 318 dispuso:

*“(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)" (Negrillas fuera de texto).

Del precedente normativo, se colige que el recurso interpuesto por la mandataria de la entidad accionada es procedente, toda vez que el auto objeto de censura no es apelable; el mismo se promovió dentro del término legal y se expusieron las razones que lo sustentan.

## **2. PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante providencia del 28 de septiembre de 2017, notificada por estado el 2 de octubre del mismo año (Fls. 19 a 22), el Despacho no aceptó la excusa presentada por la doctora Indira Camila Russi Rodríguez por su inasistencia a la audiencia inicial del asunto y en consecuencia la sancionó con multa de dos (2) SMLMV con base en lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Como argumento de la anterior decisión, el Despacho indicó que la asistencia a la audiencia adelantada ante el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en calidad de mandataria de la parte demandada, el mismo día en que se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial del asunto, no se constituye en caso fortuito o fuerza mayor.

Lo anterior, en consideración a que para el profesional del derecho era previsible tal situación, razón por la cual, se encontraba en la facultad de solicitar el aplazamiento de la audiencia o podía otorgar poder de sustitución a otro abogado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

## **3. RAZONES DEL RECURSO**

Como argumentos del recurso la apoderada indicó que la asistencia a una audiencia adelantada en el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, le impidió comparecer a este Despacho para llevar a cabo la audiencia inicial, toda vez que estas diligencias no tardan más de una hora (sic), por lo cual fue imprevisible que la audiencia celebrada en el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se extenderá más de lo normal.

En ese sentido, solicitó reponer la decisión y en su lugar dejar sin efectos la multa pecuniaria impuesta.

#### 4. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso interpuesto es que se revoque la decisión contenida en el auto proferido el 28 de septiembre del año en curso, que no aceptó la excusa por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 8 de agosto de 2017 y en su lugar, dejar sin efectos la multa de 2 SMLMV impuesta.

El mencionado recurso fue fijado en lista el 17 de octubre de 2017, por el término de 3 días, dentro de los cuales la parte actora no realizó manifestación alguna.

Sobre el particular, es menester indicar que este Despacho reitera la providencia recurrida, teniendo en cuenta que mediante providencia del 24 de julio de 2017, notificada por estado el 25 del mismo mes y año, esta instancia fijó el día 8 de junio del año en curso, para llevar a cabo audiencia inicial en los términos del artículo 180 del CPACA.

La referida providencia fue notificada de manera efectiva a la doctora Indira Camila Russi Rodríguez al correo personal suministrado en la contestación de la demanda, tal como se advierte a folio 72 del cuaderno principal.

Ahora, si bien la mandataria de la entidad accionada encontrándose dentro del término legal justificó su inasistencia a la audiencia basado en que ese mismo día compareció a una diligencia adelantada en el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., tal como lo demuestra con el acta obrante a folios 12 a 17 del cuaderno 2, lo cierto es que en aplicación de los principios de diligencia y cuidado debió prever tal situación.

En ese sentido, lo pertinente era solicitar el aplazamiento de la audiencia inicial del asunto o sustituir el poder a otro profesional del derecho, toda vez que los argumentos con los cuales pretende justificar la inasistencia no constituyen fuerza mayor o caso fortuito, por lo cual, no se revocará la providencia de 28 de septiembre de 2017.

En consecuencia, la doctora Indira Camila Russi Rodríguez deberá cancelar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia en la cuenta Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640-8.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

## RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto del 28 de septiembre de 2017, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** La doctora Indira Camila Russi Rodríguez deberá cancelar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia en la cuenta Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640-8.

**TERCERO:** Por Secretaría dese cumplimiento al numeral quinto de la parte resolutive de la providencia del 28 de septiembre de 2017, una vez se encuentre vencido el término señalado en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>36</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00406-00**  
Demandante : **Yonny Alexander Castrillón Cuartas**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por competencia**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor Yonny Alexander Castrillón Cuartas fue en la Compañía EMCAR – ANTIN NO. 1 perteneciente al Grupo de Erradicación Manual de Cultivos Ilícitos de la Dirección de Antinarcóticos con sede en Caucasia Antioquia, tal como se desprende de la afirmación realizada por el apoderado de la parte actora (fl.56) y el certificado obrante a folio 12 del plenario.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Medellín conocerá de todos los conflictos que se originen dentro del municipio de Caucasia. <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> (...)El Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios (...) Caucasia.

Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto el accionante prestó por última vez sus servicios en la Compañía EMCAR – ANTIN NO. 1 perteneciente al Grupo de Erradicación Manual de Cultivos Ilícitos de la Dirección de Antinarcóticos con sede en Caucasia - Antioquia, ente territorial que se encuentra bajo la jurisdicción territorial de los Juzgados Administrativos de Medellín, razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos de Medellín – (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

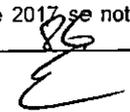
**REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Medellín (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cinco (5) de diciembre de 2017, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>85</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso            **11001-33-42-052-2017-00428-00**

Demandante : **María del Tránsito Montenegro Castillo**  
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES**

Asunto            : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora María del Tránsito Montenegro Castillo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**ANTECEDENTES**

La señora María del Tránsito Montenegro Castillo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. GNR 375827 del 24 de noviembre de 2015; (ii) Resolución No. GNR 17667 del 21 de enero de 2016 y; (iii) ficto negativo que surgió por la falta de contestación al escrito de petición radicado por el sujeto activo ante la entidad mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución No. GNR 17667 del 21 de enero de 2016, mediante los cuales se negó la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales percibidos en el último año de servicios de conformidad a la Ley 33 de 1985.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La accionante en ejercicio del derecho de petición solicitó la reliquidación de su pensión de vejez, la entidad accionada contestó desfavorablemente la anterior petición a través de la Resolución GNR 375827 del 24 de noviembre de 2015, quien inconforme con lo anterior interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación; la reposición fue resuelta mediante la Resolución No. GNR 17667 del 21 de enero de 2016, mientras la apelación a la fecha no ha recibido contestación por parte del sujeto pasivo.

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo, como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c y d) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación

razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **María del Tránsito Montenegro Castillo** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderada judicial contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

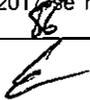
**SÉPTIMO:** Reconocer personería a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con cédula de ciudadanía 52'218.999 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 175.338 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

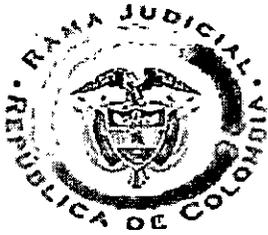
**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy cinco (5) de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_

  
\_\_\_\_\_  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00425-00**  
Demandante: **José Abelardo Urbina Benavides y Otros**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Ejército Nacional**  
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – previo a admitir**

Encontrándose el proceso pendiente de proveer, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento que permita definir, el último lugar **geográfico** donde el señor José Bayardo Ortiz Maldonado, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'869.300 de Bogotá, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, habrá que oficiarse por Secretaría a la Oficina de Atención al Usuario del Ejército Nacional a efectos de que remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual el señor José Bayardo Ortiz Maldonado identificado con cédula de ciudadanía No. 79'869.300 de Bogotá prestó o debió prestar sus servicios.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE**

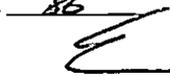
Por Secretaría elabórense los oficios respectivos con destino a la Oficina de Atención al Usuario del Ejército Nacional, para que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, dicha dependencia remita certificación dentro del presente asunto que especifique el último Municipio y Departamento en el cual el señor José Bayardo Ortiz Maldonado identificado con

cédula de ciudadanía No. 79'869.300 de Bogotá prestó o debió prestar sus servicios, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>5</u> de <u>diciembre</u> de <u>2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>86</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso                    **11001-33-42-052-2017-00434-00**

Demandante : **Teofilde Olarte de Gómez .**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto                : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Teofilde Olarte de Gómez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**ANTECEDENTES**

La señora Teofilde Olarte de Gómez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. SEM-DAF-P.S. 1071 del 30 de agosto de 2017 y; (ii) Resolución No. 0733 del 3 de marzo de 2016 mediante las cuales la entidad accionada negó la reliquidación de su pensión de vejez teniendo en cuenta la prima de servicios.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en el *IED LAS VILLAS*, ubicado en Municipio de Soacha – Cundinamarca, tal cual se observa en la Resolución No. 0733 del 3 de marzo de

2016 obrante a folio 5 del plenario de lo que colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional que se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La parte actora elevó solicitud con el fin de que le fuera reliquidada su pensión de vejez, el 4 de febrero de 2016 (fl.5), la cual fue resuelta parcialmente favorable a través de la Resolución No. 0733 del 3 de marzo de 2016.

Posteriormente, la accionante en ejercicio del derecho de petición, el 29 de agosto de 2017 radicó escrito ante la entidad accionada en la cual solicitó se realizara la reliquidación de su prestación pensional teniendo en cuenta la prima de servicios, petición que fue negada mediante el Oficio No. SEM-DAF-P.S. 1071 del 30 de agosto de 2017.

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo, como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones,

hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **Teofilde Olarte de Gómez** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderada judicial contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, a la Ministro (a) de Educación Nacional y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias

pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería a la abogada Nelly Díaz Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía 51'923.737, portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.010 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2)

S.A

Notifíquese y cúmplase,  
*Angélica A. Sandoval A.*  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cinco (5) de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>86</u></p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013331-708-2014-00001-00  
Demandante: **MYRIAM VERA SOLÓRZANO**  
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Asunto: Obedece lo resuelto y libra mandamiento de pago

Atendiendo a la documental que antecede, resulta imperioso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 4 de agosto de 2017, mediante la cual fue revocado el auto proferido el 8 de noviembre de 2016 en el que se negó el mandamiento de pago deprecado en el asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la orden de pago solicitada mediante demanda ejecutiva por la señora VERA SOLÓRZANO en contra de la UGPP, a efectos de que se ordenara en su favor, el pago de los intereses moratorios que señala se causaron por la tardanza en el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 30 de noviembre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “C” el día 2 de agosto de 2012, dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 021 - 2010 - 0214.

Acorde con lo anterior, señala el extremo ejecutante que la cuantía de tales intereses asciende a la suma de \$8.512.737.00, los cuales aduce, se causaron desde el 25 de agosto de 2012 y hasta cuando se efectúe el pago de los mismos, debiendo además ser indexada hasta que se verifique el aludido pago.

Fundamentos fácticos

Como fundamento de sus pedimentos señaló que mediante el fallo de primera instancia, el Juzgado accedió a sus pretensiones y además dispuso que los intereses se reconocerían conforme a lo dispuesto en el art. 177 del CCA, decisión

que quedó ejecutoriada al ser confirmada por el superior; no obstante mediante la Resolución No. RDP 016722 del 26 de noviembre de 2012, la demandada dio cumplimiento, reliquidando la pensión de vejez de la accionante cuyas diferencias fueron incluidas en la nómina de octubre de 2013, pero sin cancelar lo relacionado con los intereses moratorios.

Como pruebas jurídicamente relevantes se aportan:

- Copia autentica de las sentencias proferidas, por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 30 de noviembre de 2011, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “C” el día 2 de agosto de 2012, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 021 - 2010 - 0214, junto con la respectiva constancia de ejecutoria (fls. 11 a 37).
- Copia de la Resolución No. RDP 016722 del 26 de noviembre de 2012, expedida por la UGPP (fls. 38 a 41).
- Comprobante de pago a pensionados (fl. 42)
- Liquidación de indexación elaborada por la ejecutada (fls. 44 a 46)
- Liquidación de intereses elaborada por el extremo actor (fl. 50).

### CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación presuntamente contenida en las sentencias proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 021 - 2010 - 0214, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del CGP en torno al asunto que nos ocupa, prevén:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

*“(…)*

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado*

*que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*" (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, "*Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

Bajo la anterior perspectiva normativa, se hace necesario entrar a determinar si las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso con radicado No. 021 - 2010 - 0214, en efecto constituyen título ejecutivo respecto de las sumas reclamadas por el extremo actor, en contra de la entidad demandada.

Para tal efecto, se observa que en la parte resolutive de la misma el Juzgado de conocimiento, además de declarar la nulidad de un acto administrativo, y de ordenar a la ejecutada reliquidar la pensión de jubilación de la accionante, mediante el numeral 4º dispuso:

*"CUARTO: La accionada dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 176 observando lo dispuesto en el inciso final del artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998".*

Adicionalmente, tras surtir el trámite de apelación pertinente, el *Ad Quem* confirmó el fallo de primer grado, luego la decisión antes transcrita se mantuvo incólume, quedando así en firme y ejecutoriada.

Así las cosas, vale precisar que las aludidas providencias, son el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a los disposiciones y parámetros establecidos en dicho fallo, claro esta, con sujeción a lo dispuesto en la normatividad vigente.

En virtud de lo anterior, como quiera que en el inciso 5º del art. 177 en cita prevé que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses comerciales moratorios, sin que de la documental aportada se pueda extraer que los mismos fueron reconocidos y menos cancelados por la entidad UGPP, se concluye con facilidad que las mismas sí contienen una obligación clara y expresa a favor de la ejecutante y a cargo de la mencionada Unidad, quien no sobra recordar, asumió la atención de los usuarios, así como la carga prestacional que ostentaba la extinta CAJANAL EICE.

Ahora bien, vale señalar que no es posible entender el pago efectuado por la entidad como un abono a la sumatoria de capital e intereses, como aduce la ejecutante, toda vez que en este tipo de casos no es aplicable la imputación de pagos consagrada en el Código Civil, simplemente porque la obligación que aquí se ejecuta, no se deriva de una relación de carácter civil y mucho menos comercial, siendo las primeras aquéllas que nacen de conductas o relaciones entre personas del común, mientras que las segundas aluden a relaciones o negocios exclusivamente regulados por el Código de Comercio.

En consecuencia, tratándose de una obligación inherente a las cargas impositivas del Estado que además involucra recursos del sistema de seguridad social, su imputación debe efectuarse directamente al capital, máxime cuando así se extrae de la resolución de cumplimiento y el mismo ejecutante admite que la suma adeudada corresponde exclusivamente a intereses adeudados.

Consecuente con lo anterior, solamente resta verificar la exigibilidad del monto reclamado por concepto de tales intereses, los cuales en efecto serán calculados sobre la suma \$12.410.173.00, que corresponde al Total neto a pagar luego de los descuentos de ley, conforme a la liquidación que obra a folio 46 del expediente, base que vale decir, presentó algunos incrementos mensuales, correspondientes a las diferencias que se causaron desde la aludida fecha de ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago y conforme a lo probado (fl. 45).

De otra parte, resulta necesario señalar que el proceso ordinario dentro del cual se emitió la condena objeto de ejecución, fue instaurado vigencia del CCA, pero el fallo quedó ejecutoriado cuando ya había entrado en rigor el CPACA, razón por la cual se concluye que su cumplimiento se encuentra incurso en el régimen de transición consagrado en el art. 308 del último de ellos, el cual señaló:

*"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Subrayas fuera de texto)*

Acorde con lo anterior y teniendo en cuenta las previsiones del art. 177 del CCA, se observa que la causación de intereses fue continua como quiera que tal decisión se

presentó para su cumplimiento el 17 de septiembre de 2012<sup>1</sup>, no obstante, respecto de la tasa de interés sobre la cual deben liquidarse los intereses causados, se pronunció la Sala de Consulta del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.”<sup>2</sup>. (Subrayas fuera de texto)

Bajo la anterior postura, se advierte que los réditos aquí reclamados, no podían liquidarse en su totalidad con base en la tasa certificada por la superintendencia financiera, como lo hizo el ejecutante, sino con base en la tasa equivalente al DTF, claro está, durante los primeros 10 meses, los cuales se completaron el 24 de junio de 2013, fecha a partir de la cual, sí debían calcularse con base en la tasa de interés moratorio comercial, hasta el 31 de octubre de la misma anualidad, cuando el pago del capital fue incluido en nómina de noviembre de 2013.

Extractando las anteriores consideraciones, resulta forzoso concluir que los intereses moratorios reclamados habrán de liquidarse sobre la suma de \$12.410.173.00, a una tasa equivalente al DTF hasta el 24 de junio de 2013, y a partir de tal fecha se liquidarían con base en la tasa comercial, ello hasta que se incluyó en nómina el pago pertinente, esto es el 31 de octubre de 2013.

Los anteriores parámetros, fueron tenidos en cuenta en la liquidación adjunta elaborada por el Despacho y que hace parte integral de la presente providencia, conforme a la cual, los intereses moratorios en realidad ascienden a la suma de \$1.496.510.59, por ende será esta la suma por la que se libre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las previsiones del art. 430 del CGP.

Adicionalmente, por considerarlo procedente se ordenará que dicha suma, sea actualizada desde el 1º de noviembre de 2013, hasta la fecha en que se haga efectivo su pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

<sup>1</sup> Como se extrae de la resolución visible a folio 38 del expediente.

<sup>2</sup> Concepto con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184.

## RESUELVE

**PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 4 de agosto de 2017.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora MYRIAM VERA SOLÓRZANO en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído<sup>3</sup>, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

- a. \$1.496.510.59 por concepto de los intereses moratorios consagrados en el art. 177 del CCA, reconocidos y ordenados mediante la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 30 de noviembre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “C” el día 2 de agosto de 2012, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 021 - 2010 - 0214, cuya copia autentica con constancia de ejecutoria se allegó como base de recaudo.
- b. Por el valor que arroje la indexación o actualización de la suma referida en el numeral anterior, desde el 31 de noviembre de 2013, hasta la fecha en que se materialice el pago de la obligación.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al representante Legal de la UGPP o a quien haga sus veces o haya delegado para tal efecto, informándole que cuenta con el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones que en derecho corresponda.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO:** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo

---

<sup>3</sup> Conforme a las previsiones del art. 431 del C. G. del P.

PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 6 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>86</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso            **11001-33-42-052-2017-00420-00**

Demandante : **Guillermo Prado Mora**  
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES**

Asunto            : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Guillermo Prado Mora contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**ANTECEDENTES**

El señor Guillermo Prado Mora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. SUB 72218 del 22 de mayo de 2017 (ii) Resolución No. SUB 180422 del 31 de agosto de 2017 y (iii) Resolución No. DIR 15670 del 18 de septiembre de 2017 a través de los cuales se negó la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales percibidos en el último año de servicios de conformidad a la Ley 33 de 1985.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en el Instituto Nacional de Vías ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente

asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

El accionante en ejercicio del derecho de petición solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación, la entidad accionada contestó desfavorablemente la anterior petición a través de la Resolución SUB 72218 del 22 de mayo de 2017, quien inconforme con lo anterior interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el cual fue resuelto negativamente por las Resoluciones Nos. SUB 180422 del 31 de agosto de 2017 y DIR 15670 del 18 de septiembre de 2017.

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo, como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por el señor **Guillermo Prado Mora** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderada judicial contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

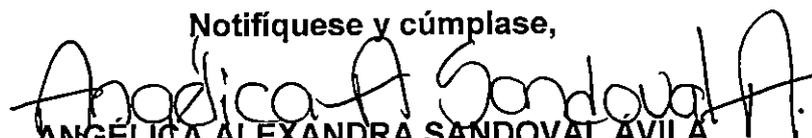
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

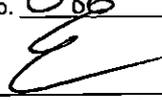
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

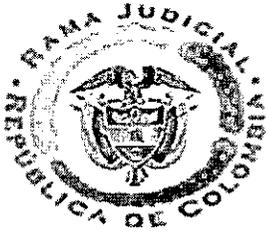
**SÉPTIMO:** Reconocer personería al abogado Wilter Antonio Gómez Campos, identificado con cédula de ciudadanía 71'380.117, portador de la Tarjeta Profesional No. 130.783 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2).

**OCTAVO:** Reconocer personería al abogado Diego Mauricio Gómez Campos, identificado con cédula de ciudadanía 71'269.283, portador de la Tarjeta Profesional No. 218.367 del C. S. de la J., para representar a la parte actora como apoderado sustituto de conformidad con el memorial poder obrante a folios 1 y 2.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cinco (5) de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>086</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso           **11001-33-42-052-2017-00396-00**

Demandante : **Neger Ricardo Parra Arias**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

Asunto         : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Neger Ricardo Parra Arias contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

**ANTECEDENTES**

El señor Neger Ricardo Parras Arias a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 037 del 18 de febrero de 2017, por medio de la cual la entidad accionada lo retiro del servicio.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad solicita el reintegro a sus labores y el pago de los emolumentos dejados de percibir en ocasión al retiro del servicio activo de la Policía Nacional.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que el conflicto se deriva de la relación legal y reglamentaria que existió entre el accionante y el Estado en su calidad de servidor público.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la Policía Metropolitana de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls.81-82).

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La entidad accionada a través del acto acusado retiró del servicio al accionante por voluntad de la Dirección General, advirtiendo que contra dicho acto administrativo no procedían recursos, razón por la cual se encuentra concluido la actuación administrativa para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por el señor **Negrete Ricardo Parra Arias**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$300.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de ficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

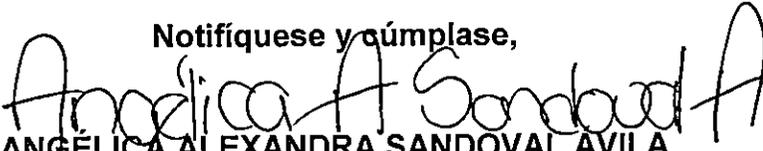
Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

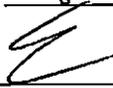
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería al abogado Jhon Jairo Pinto Ramos, identificado con cédula de ciudadanía 79'792.957 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 196.073 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1)

Notifíquese y cúmplase,  
  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cinco (5) de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>86</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso            **11001-33-42-052-2017-00445-00**

Demandante : **Rafael Enrique Gómez Barrera**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto            : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
inadmite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Rafael Enrique Gómez Barrera** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Señala este Juzgado que la parte actora a través de apoderada judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual solicita se declare la nulidad del acto ficto negativo que surgió por la falta de contestación al escrito de petición radicado ante la entidad accionada el 31 de agosto de 2017.

No obstante, la parte actora en la solicitud de conciliación extrajudicial pidió se declarara la nulidad del Oficio No. S-2016-153713 del 29 de septiembre de 2016, sin que solicitara la nulidad del acto ficto negativo acusado (fl.10).

En ese orden de ideas, el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito de procedibilidad el agotamiento de la conciliación prejudicial para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en la cual se debe indicar claramente las pretensiones que se van a presentar en caso que la conciliación resulte fallida.

En efecto, las pretensiones puestas en conocimiento de este Despacho no son las que se presentaron en la solicitud de conciliación prejudicial, motivo por el cual se tiene que en el asunto no se agotado el requisito de procedibilidad señalado en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

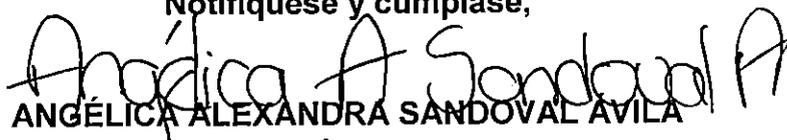
Por lo anterior, se señala que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, por lo que conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, el Despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **Rafael Enrique Gómez Barrera**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada Nelly Díaz Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía 51'923.737, portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.010 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2)

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cinco (5) de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>86</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---

<sup>1</sup> Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00418-00  
Demandante : **Luz Ángela Manrique de Rodríguez**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por competencia**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios de la señora **Luz Ángela Manrique de Rodríguez** fue en la Institución Educativa Escuela Normal Superior María Auxiliadora del Municipio de Girardot, tal como se advierte de la Resolución No. 102 del 25 de enero de 2016 proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Girardot en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl.4).

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Girardot conocerá de todos los conflictos que se originen dentro de dicho ente territorial. <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> (...)El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios (...) Girardot.

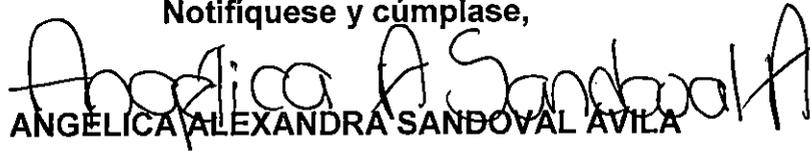
Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto la accionante prestó por última vez sus servicios en la Institución Educativa Escuela Normal Superior María Auxiliadora del Municipio de Girardot, ente territorial que se encuentra bajo la jurisdicción territorial de los Juzgados Administrativos de Girardot, razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos de Girardot – (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

### R E S U E L V E

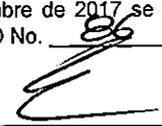
**REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Girardot (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cinco (5) de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>86</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso           **11001-33-42-052-2017-00387-00**

Demandante : **Jorge Enrique Gavilán Cortes**  
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES**

Asunto           : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Advierte el Despacho que el apoderado del actor procedió a subsanar la demanda dentro del término legal (fl.57), motivo por el cual entra el Juzgado a estudiar la admisibilidad de la misma.

**ANTECEDENTES**

El señor Jorge Enrique Gavilán Cortes en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. GNR 34413 del 28 de enero de 2017 y; (ii) Resolución No. DIR 2982 del 6 de abril de 2017 a través de los cuales se negó la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios y los factores salariales percibidos en el mismo periodo junto con los descritos en el artículo 12 del Decreto 717 de 1978.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue como Escribiente del Circuito del Centro de Servicios Judicial de

Paloquemao ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

El accionante en ejercicio del derecho de petición solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación, la entidad accionada contestó desfavorablemente la anterior petición a través de la Resolución GNR 34413 del 28 de enero de 2017, quien inconforme con lo anterior interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto negativamente mediante la Resolución No. DIR 2982 del 6 de abril de 2017.

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo, como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por el señor **Jorge Enrique Gavilán Cortes** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderada judicial contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

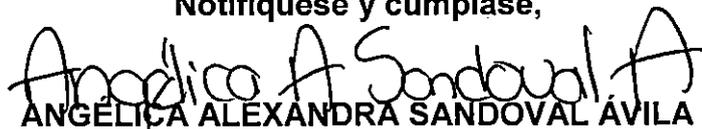
Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

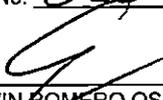
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy cinco (5) de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 086

  
\_\_\_\_\_  
**ERVIN ROMERO OSUNA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00573-00  
Demandante: JORGE PERDOMO ALVARADO  
Demandado: FONCEP  
Asunto: Niega mandamiento ejecutivo

Cumplido lo ordenado en auto anterior (fl. 156), procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor PERDOMO ALVARADO en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social en adelante UGPP.

El mencionado señor a través de apoderado especial, formuló demanda de ejecutiva laboral en contra de la Unidad en cita, a efectos de que se ordenara la correcta liquidación pensional del actor, y además se librara mandamiento ejecutivo en su favor por la sumas que aduce, quedaron pendientes de pago por concepto de retroactivo, indexación e intereses, ante la errónea liquidación efectuada en el cumplimiento de la Sentencia proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 028 - 2011 – 00398.

Fundamentos fácticos

En soporte de sus pedimentos refirió el ejecutante que dentro del proceso en cita, el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de esta ciudad, profirió sentencia de primera instancia el 31 de agosto de 2012 ordenando la reliquidación de su pensión entre otras disposiciones, fallo que fue confirmado el 9 de diciembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “F” Sala de Descongestión, realizándole una breve aclaración, por lo que dicha decisión quedó ejecutoriada el 29 de enero de 2015.

Agrega que el 1º de abril de 2015 solicitó el cumplimiento de las condenas impuestas en su favor, lo cual pretendió ser materializado mediante la Resolución No. RDP 020406 del 22 de mayo de 2015, pero se dio de manera parcial toda vez

que el cálculo de la primera mesada quedó erróneo lo que genera diferencias en su favor.

Como pruebas jurídicamente relevantes obran en el expediente:

- Primera copia autentica de los fallos proferidos el 31 de agosto de 2012 por el Juzgado 11º Administrativo de Descongestión de esta ciudad y el 9 de diciembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 028 - 2011 – 00398, con la constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo (fls. 89 a 140).
- Copia auténtica de la Resolución No. RDP 020406 del 22 de mayo de 2015, mediante la cual la UGPP indicó dar cumplimiento a la condena impuesta (fls. 141 a 144).
- Solicitud de cumplimiento del fallo, radicada el 1º de abril de 2015 ante la UGPP (fl. 74).
- Cupón de pago de la mesada correspondiente a julio de 2015 (fl. 102)
- Relación de pagos de la mesada pensional del actor (fls. 178 a 180)
- Certificación de valores devengados en el último año de servicios (fl. 181)

### CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación que presuntamente se halla pendiente de pago, contenida en los fallos que definieron el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 028 - 2011 – 00398, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del C. G. del P. en torno al asunto que nos concita prevén:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

*“(…)*

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado*

*que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (Subrayas fuera de texto)*

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, “*Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Bajo la anterior perspectiva normativa, se hace necesario entrar a determinar si la sentencias proferidas dentro del proceso con radicado No. 028 - 2011 – 00398, en efecto constituye título ejecutivo respecto de la obligación reclamada en contra de la entidad demandada.

Para tal efecto, sea lo primero indicar que las aludidas providencias, son los documentos objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a los disposiciones y parámetros establecidos en dichos fallos, claro está, con sujeción a la normatividad vigente.

Acorde con lo anterior, se observa que el ejecutante señala que la entidad demandada no dio cabal cumplimiento a las condenas impuestas, toda vez que mediante la Resolución No. RDP 020406 del 22 de mayo de 2015 se reliquidó la pensión en un valor \$128.091.00, cuando el valor correcto era \$134.646.00; en ese orden, el Despacho inicia el estudio del caso, verificando los valores y factores que debieron ser incluidos en la asignación pensional del actor conforme a los fallos objeto de ejecución, así, tomando como base la información contenida en la certificación que obra a folio 181, se procedió a calcular el valor de la primera mesada (ver anexo 1), para concluir que en efecto, dicha prestación debió ser liquidada en la suma de \$134.645.69.

Decantado lo anterior, se colige que le asiste la razón al extremo ejecutante en cuanto al cálculo erróneo efectuado por la UGPP, lo que en principio, permitiría inferir que existe una diferencia entre el valor cancelado y lo que efectivamente se debió cancelar por parte de la entidad, sin embargo, luego de elaborar la liquidación, tanto del valor de las mesadas de los años 1993 a 2017, como de las diferencias generadas entre lo pagado y lo que se debió pagar, teniendo en cuenta los incrementos anuales con base en el Índice de Precios al Consumidor - IPC se advierte que tal diferencia en realidad no existe, o al menos no en favor del aquí ejecutante (ver anexo No. 2).

Para arribar a la anterior conclusión, resulta oportuno precisar, que en la primera parte del mencionado anexo, se puede observar el valor de las diferencias entre las mesadas que percibió el actor con base en el monto inicial y las que debió percibir teniendo en cuenta que el valor de la primera mesada era la suma de \$134.645.69, cálculo del cual se extrae que contrario a lo referido por el accionante, la mesada pensional para el año 2015, no ascendía a \$1.204.065 (fl. 162), sino a \$914.277.00<sup>1</sup>, punto en el cual vale decir, llama la atención del Despacho que en el cálculo inicialmente aportado por el demandante, dicha mesada tenía un valor cercano al obtenido por el Juzgado, esto es \$913.920.00 (fl. 83), luego no se comprende la razón de tan considerable variación en la última liquidación.

Bajo la anterior perspectiva, se advierte con facilidad que, pese al yerro en cuanto al cálculo de la primera mesada pensional, lo cierto es que a partir del mes de julio 2015, cuando se empezó a pagar la reliquidación, por razones que desconoce esta Juzgadora, la mesada del actor se canceló en la suma de \$1.159.558.52 (Ver fl. 102) superando incluso el monto al que debió ascender conforme a los incrementos con el IPC, rubro que obviamente ha sido incrementado con los porcentajes pertinentes en las anualidades subsiguientes<sup>2</sup>, luego no hay lugar a ordenar la modificación en cuanto a la reliquidación de la mesada pensional del actor.

En ese orden, luego de indexar las diferencias realmente causadas, tanto sobre las mesadas ordinarias como sobre las adicionales, se observa en la segunda parte del mencionado anexo, que las mismas suman un valor total de \$24.697.798.13, al cual se le efectúan los descuentos correspondientes para salud (12%), quedando una suma líquida a pagar de \$21.734.062.36, sin embargo, como quiera que según el cupón de pago visible a folio 102, a la accionante se le pagó, por concepto de reliquidación –previos descuentos de salud-, la suma de \$22.380.639.88., se colige con facilidad que el valor del retroactivo se encuentra completamente cubierto por el valor pagado, quedando un excedente a favor de la entidad, el cual se infiere, corresponde al valor de los intereses moratorios causados sobre dicha condena y que en efecto fueron ordenado en el numeral 6º de la Resolución antes referida.

Ahora bien, a efectos de corroborar si aún queda algún saldo pendiente por concepto de tales réditos, resulta necesario señalar que el proceso ordinario dentro del cual se emitió la condena objeto de ejecución, fue instaurado en vigencia del CCA y fallado en vigencia del CPACA, razón por la cual se concluye que el mismo

<sup>1</sup> Conforme a los incrementos anuales liquidados con el IPC certificado por el DANE.

<sup>2</sup> Como se puede verificar en la relación de pagos allegada y obrante a folios 178 a 180 del plenario.

se encuentra incurso en el régimen de transición consagrado en el art. 308 del último de ellos, el cual señaló:

*"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Subrayas fuera de texto)*

Acorde con lo anterior, en lo atinente a los términos procesales, deben tenerse en cuenta las previsiones de la normatividad anterior, en consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el art. 177 del CCA, se observa que la causación de intereses fue continua toda vez que el actor solicitó el cumplimiento del fallo, el 1º de abril de 2015<sup>3</sup>, es decir dentro de los 6 meses que prevé el inciso 6º de la norma en cita.

No obstante lo anterior, respecto de la tasa de interés sobre la cual deben liquidarse tales intereses, se pronunció la Sala de Consulta del Consejo de Estado, indicando que *"cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011"*<sup>4</sup>.

Con base en la anterior postura, se advierte que los réditos aquí reclamados, no deben liquidarse con base en la tasa certificada por la superintendencia financiera, como lo hizo el ejecutante, sino a una tasa equivalente al DTF, máxime si se tiene en cuenta que la mora no superó los 10 meses.

Extractado lo considerado en precedencia, resulta forzoso concluir que los intereses moratorios reclamados debían liquidarse sobre la suma de \$21.734.062.36, a una tasa equivalente al DTF, desde el 28 de enero de 2015, cuando cobró ejecutoria el fallo objeto de ejecución, y hasta el 31 de julio de 2015, fecha en la que se pagó la condena impuesta.

Los anteriores parámetros, fueron tenidos en cuenta en la liquidación adjunta elaborada por el Despacho (Anexo No. 3) y que hace parte integral de la presente providencia, conforme a la cual, los intereses moratorios ascendían a la suma de

<sup>3</sup> Como se observa a folio 84 del expediente.

<sup>4</sup> Concepto con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184.

\$481.029.14, rubro sobre el cual podría librarse la orden de pago solicitada, si no fuese porque, como se indicó en precedencia, del valor cancelado por la entidad quedó un excedente, el cual asciende a \$646.576.64, evidentemente superior al valor al total de los intereses antes liquidados por lo que se derivan igualmente cancelados.

En virtud de lo anterior, salvo que el extremo actor acredite que el excedente consignado corresponde a un concepto diferente, se deduce que tanto las diferencias como los réditos causados sobre la sentencia proferida ya se encuentran cubiertos por la entidad, en consecuencia, en la actualidad no existe una obligación clara ni exigible, que se derive de tales providencias, luego no resulta procedente librar la orden de pago solicitada, en consecuencia el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase a la parte actora la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose así como el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere.

**TERCERO:** Archívese el expediente previas las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>86</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---

CALCULO DE PRIMERA MESADA

PROCESO	2016 - 573
Demandante	JORGE PERDOMO ALVARADO
Demandado	UGPP

Ultimo año servicio	Del 1 de enero de 1992 a 31 de diciembre de 1992
---------------------	--

Efectos desde	1 de enero de 1993
---------------	--------------------

FACTORES A INCLUIR	TOTAL ANUAL	ene-92	feb-92	mar-92	abr-92	may-92	jun-92	jul-92	ago-92	sep-92	oct-92	nov-92	dic-92	
Asignación básica mensual	\$1.533.780,00	\$127.815,00	\$127.815,00	\$127.815,00	\$127.815,00	\$127.815,00	\$127.815,00	\$127.815,00	\$127.815,00	\$127.815,00	\$127.815,00	\$127.815,00	\$127.815,00	
Subsidio alimenticio	\$81.408,00	\$6.784,00	\$6.784,00	\$6.784,00	\$6.784,00	\$6.784,00	\$6.784,00	\$6.784,00	\$6.784,00	\$6.784,00	\$6.784,00	\$6.784,00	\$6.784,00	
Auxilio de Transporte	\$72.396,00	\$6.033,00	\$6.033,00	\$6.033,00	\$6.033,00	\$6.033,00	\$6.033,00	\$6.033,00	\$6.033,00	\$6.033,00	\$6.033,00	\$6.033,00	\$6.033,00	
*Bonificación por servicios	\$63.907,00		\$63.907,00											
*Prima de servicios	\$145.958,00		\$145.958,00											
*Prima de navidad	\$165.718,00		\$165.718,00											
*Prima de vacaciones	\$91.164,00		\$91.164,00											
	\$2.154.331,00	\$140.632,00	\$607.379,00	\$140.632,00	\$140.632,00	\$140.632,00	\$140.632,00	\$140.632,00	\$140.632,00	\$140.632,00	\$140.632,00	\$140.632,00	\$140.632,00	\$0,00

TOTAL PERCIBIDO	\$2.154.331,00
PROMEDIO MENSUAL	\$179.527,58
MESADA (75%)	\$134.645,69

\* Se trata de prestaciones que se pagan de forma anual, por lo que al valor percibido se le calcula la doceava parte y esta se multiplica por el numero de meses incluidos a partir del 1o de enero de 1992

aumentos con lpc				
IPC	año	Devengado	Reliquidado	diferencia
25,13%	1993	\$99.854,00	\$134.645,69	\$34.791,69
22,60%	1994	\$122.421,00	\$165.075,62	\$42.654,61
22,59%	1995	\$150.075,91	\$202.366,20	\$52.290,29
19,46%	1996	\$179.280,68	\$241.746,66	\$62.465,98
21,63%	1997	\$218.059,09	\$294.036,46	\$75.977,37
17,68%	1998	\$256.611,94	\$346.022,11	\$89.410,17
16,70%	1999	\$299.466,13	\$403.807,80	\$104.341,67
9,23%	2000	\$327.106,86	\$441.079,26	\$113.972,40
8,75%	2001	\$355.728,71	\$479.673,70	\$123.944,99
7,65%	2002	\$382.941,95	\$516.368,73	\$133.426,78
6,99%	2003	\$409.709,60	\$552.462,91	\$142.753,31
6,49%	2004	\$436.299,75	\$588.317,75	\$152.018,00
5,50%	2005	\$460.296,23	\$620.675,23	\$160.378,99
4,85%	2006	\$482.620,60	\$650.777,98	\$168.157,37
4,48%	2007	\$504.242,01	\$679.932,83	\$175.690,82
5,69%	2008	\$532.933,38	\$718.621,01	\$185.687,63
7,67%	2009	\$573.809,37	\$773.739,24	\$199.929,87
2,00%	2010	\$585.285,55	\$789.214,02	\$203.928,47
3,17%	2011	\$603.839,10	\$814.232,11	\$210.393,00
3,73%	2012	\$626.362,30	\$844.602,97	\$218.240,66
2,44%	2013	\$641.645,54	\$865.211,28	\$223.565,73
1,94%	2014	\$654.093,47	\$881.996,38	\$227.902,91
3,66%	2015	\$678.033,29	\$914.277,44	\$236.244,16
6,77%	2016	\$723.936,14	\$976.174,03	\$252.237,89
5,75%	2017	\$765.562,47	\$1.032.304,03	\$266.741,56

indexación

FECHA CAUSACIÓN	IPC Inicial	IPC Final	FACTOR DE INDEXACIÓN	DIFERENCIA A INDEXAR	VALOR INDEXADO	MESADA ADICIONAL
mar-08	96,040	122,309	1,274	\$117.602,17	\$149.768,71	
abr-08	96,723	122,309	1,265	\$185.687,63	\$234.807,21	
may-08	97,624	122,309	1,253	\$185.687,63	\$232.639,71	
jun-08	98,465	122,309	1,242	\$185.687,63	\$230.651,11	\$230.651,11
jul-08	98,940	122,309	1,236	\$185.687,63	\$229.544,84	
ago-08	99,129	122,309	1,234	\$185.687,63	\$229.106,56	
sep-08	98,940	122,309	1,236	\$185.687,63	\$229.544,55	
oct-08	99,283	122,309	1,232	\$185.687,63	\$228.752,72	
nov-08	99,560	122,309	1,228	\$185.687,63	\$228.116,24	
dic-08	100,000	122,309	1,223	\$185.687,63	\$227.111,77	\$227.111,77
ene-09	100,589	122,309	1,216	\$199.929,87	\$243.098,59	
feb-09	101,431	122,309	1,206	\$199.929,87	\$241.080,69	
mar-09	101,937	122,309	1,200	\$199.929,87	\$239.883,91	
abr-09	102,265	122,309	1,196	\$199.929,87	\$239.115,90	
may-09	102,279	122,309	1,196	\$199.929,87	\$239.082,25	
jun-09	102,222	122,309	1,197	\$199.929,87	\$239.216,28	\$239.216,28
jul-09	102,182	122,309	1,197	\$199.929,87	\$239.309,34	
ago-09	102,227	122,309	1,196	\$199.929,87	\$239.203,86	
sep-09	102,115	122,309	1,198	\$199.929,87	\$239.466,24	
oct-09	101,985	122,309	1,199	\$199.929,87	\$239.772,42	
nov-09	101,918	122,309	1,200	\$199.929,87	\$239.929,97	
dic-09	102,002	122,309	1,199	\$199.929,87	\$239.732,26	\$239.732,26

ene-10	102,701	122,309	1,191	\$203.928,47	\$242.861,39	
feb-10	103,552	122,309	1,181	\$203.928,47	\$240.865,95	
mar-10	103,812	122,309	1,178	\$203.928,47	\$240.261,96	
abr-10	104,290	122,309	1,173	\$203.928,47	\$239.160,83	
may-10	104,398	122,309	1,172	\$203.928,47	\$238.914,08	
jun-10	104,517	122,309	1,170	\$203.928,47	\$238.642,76	\$238.642,76
jul-10	104,473	122,309	1,171	\$203.928,47	\$238.743,37	
ago-10	104,590	122,309	1,169	\$203.928,47	\$238.475,72	
sep-10	104,448	122,309	1,171	\$203.928,47	\$238.799,86	
oct-10	104,356	122,309	1,172	\$203.928,47	\$239.010,69	
nov-10	104,558	122,309	1,170	\$203.928,47	\$238.547,83	
dic-10	105,237	122,309	1,162	\$203.928,47	\$237.010,77	\$237.010,77
ene-11	106,193	122,309	1,152	\$210.393,00	\$242.322,64	
feb-11	106,832	122,309	1,145	\$210.393,00	\$240.871,21	
mar-11	107,120	122,309	1,142	\$210.393,00	\$240.223,67	
abr-11	107,248	122,309	1,140	\$210.393,00	\$239.937,71	
may-11	107,554	122,309	1,137	\$210.393,00	\$239.256,28	
jun-11	107,895	122,309	1,134	\$210.393,00	\$238.498,07	\$238.498,07
jul-11	108,045	122,309	1,132	\$210.393,00	\$238.167,11	
ago-11	108,012	122,309	1,132	\$210.393,00	\$238.240,89	
sep-11	108,345	122,309	1,129	\$210.393,00	\$237.507,59	
oct-11	108,551	122,309	1,127	\$210.393,00	\$237.057,73	
nov-11	108,702	122,309	1,125	\$210.393,00	\$236.728,32	
dic-11	109,157	122,309	1,120	\$210.393,00	\$235.740,81	\$235.740,81
ene-12	109,955	122,309	1,112	\$218.240,66	\$242.760,05	
feb-12	110,627	122,309	1,106	\$218.240,66	\$241.286,36	
mar-12	110,762	122,309	1,104	\$218.240,66	\$240.992,19	
abr-12	110,922	122,309	1,103	\$218.240,66	\$240.644,77	
may-12	111,254	122,309	1,099	\$218.240,66	\$239.924,89	
jun-12	111,346	122,309	1,098	\$218.240,66	\$239.726,43	\$239.726,43
jul-12	111,322	122,309	1,099	\$218.240,66	\$239.778,21	
ago-12	111,368	122,309	1,098	\$218.240,66	\$239.679,91	
sep-12	111,687	122,309	1,095	\$218.240,66	\$238.995,61	
oct-12	111,869	122,309	1,093	\$218.240,66	\$238.605,77	
nov-12	111,716	122,309	1,095	\$218.240,66	\$238.932,42	
dic-12	111,816	122,309	1,094	\$218.240,66	\$238.720,28	\$238.720,28
ene-13	112,149	122,309	1,091	\$223.565,73	\$243.818,51	
feb-13	112,647	122,309	1,086	\$223.565,73	\$242.740,41	
mar-13	112,879	122,309	1,084	\$223.565,73	\$242.242,02	
abr-13	113,164	122,309	1,081	\$223.565,73	\$241.630,84	
may-13	113,480	122,309	1,078	\$223.565,73	\$240.959,26	
jun-13	113,746	122,309	1,075	\$223.565,73	\$240.394,73	\$240.394,73
jul-13	113,797	122,309	1,075	\$223.565,73	\$240.286,87	
ago-13	113,892	122,309	1,074	\$223.565,73	\$240.086,64	
sep-13	114,226	122,309	1,071	\$223.565,73	\$239.385,45	
oct-13	113,929	122,309	1,074	\$223.565,73	\$240.008,46	
nov-13	113,683	122,309	1,076	\$223.565,73	\$240.528,58	
dic-13	113,983	122,309	1,073	\$223.565,73	\$239.896,31	\$239.896,31
ene-14	114,537	122,309	1,068	\$227.902,91	\$243.366,93	
feb-14	115,259	122,309	1,061	\$227.902,91	\$241.841,48	
mar-14	115,714	122,309	1,057	\$227.902,91	\$240.891,90	
abr-14	116,243	122,309	1,052	\$227.902,91	\$239.794,34	
may-14	116,806	122,309	1,047	\$227.902,91	\$238.639,89	
jun-14	116,914	122,309	1,046	\$227.902,91	\$238.417,70	\$238.417,70
jul-14	117,091	122,309	1,045	\$227.902,91	\$238.057,53	
ago-14	117,329	122,309	1,042	\$227.902,91	\$237.574,85	
sep-14	117,489	122,309	1,041	\$227.902,91	\$237.252,54	
oct-14	117,682	122,309	1,039	\$227.902,91	\$236.862,21	
nov-14	117,837	122,309	1,038	\$227.902,91	\$236.550,44	

dic-14	118,152	122,309	1,035	\$227.902,91	\$235.921,06	\$235.921,06
ene-15	118,913	122,309	1,029	\$236.244,16	\$242.990,21	
feb-15	120,280	122,309	1,017	\$236.244,16	\$240.228,53	
mar-15	120,985	122,309	1,011	\$236.244,16	\$238.829,39	
abr-15	121,634	122,309	1,006	\$236.244,16	\$237.553,50	
may-15	121,954	122,309	1,003	\$236.244,16	\$236.930,24	
jun-15	122,082	122,309	1,002	\$236.244,16	\$236.681,78	\$236.681,78
jul-15	122,309	122,309	1,000	\$236.244,16	\$236.244,16	
				\$18.850.027,78	\$21.141.436,01	\$3.556.362,12
				Diferenc. indexad.	\$24.697.798,13	
				Desc. salud 12%	\$2.963.735,78	
				Total	<b>\$21.734.062,36</b>	
				Pago parcial	\$22.380.639,00	
					-\$646.576,64	

LIQUIDACION DE INTERESES

PROCESO  
ACREEDOR  
DEUDOR  
CAPITAL INICIAL

2016-573  
JORGE PERDOMO ALVARADO  
UGPP  
\$ 21.734.062,36

DESDE	HASTA	INTERES ANUAL	DIAS EN MORA	CAPITAL	ABONO	% MENSUAL	INTERES DE MORA	SUBTOTAL INTERESES	SUBTOTAL	AUMENTO CAPITAL
29-ene-15	31-ene-15	4,49%	3	\$ 21.734.062,36	\$ 0,00	0,37%	\$ 8.132,16	\$ 8.132,16	\$ 21.742.194,52	\$ 0,00
01-feb-15	28-feb-15	4,50%	28	\$ 21.734.062,36	\$ 0,00	0,38%	\$ 76.069,22	\$ 84.201,38	\$ 21.818.263,74	\$ 0,00
01-mar-15	31-mar-15	4,27%	31	\$ 21.734.062,36	\$ 0,00	0,36%	\$ 79.914,94	\$ 164.116,32	\$ 21.898.178,68	\$ 0,00
01-abr-15	30-abr-15	4,51%	30	\$ 21.734.062,36	\$ 0,00	0,38%	\$ 81.683,85	\$ 245.800,17	\$ 21.979.862,53	\$ 0,00
01-may-15	31-may-15	4,16%	31	\$ 21.734.062,36	\$ 0,00	0,35%	\$ 77.856,24	\$ 323.656,41	\$ 22.057.718,77	\$ 0,00
01-jun-15	30-jun-15	4,38%	30	\$ 21.734.062,36	\$ 0,00	0,37%	\$ 79.329,33	\$ 402.985,74	\$ 22.137.048,10	\$ 0,00
01-jul-15	31-jul-15	4,17%	31	\$ 21.734.062,36	\$ 0,00	0,35%	\$ 78.043,40	\$ 481.029,14	\$ 22.215.091,50	\$ 0,00

RESUMEN LIQUIDACION	
Saldo capital	\$ 21.734.062,36
Saldo intereses	\$ 481.029,14
Total a pagar	\$ 22.215.091,50

mpv